

LA RESOLUCIÓN DE LIQUIDACIÓN FIJA IRREVOCABLEMENTE LOS DERECHOS DE TODOS LOS ACREEDORES EN EL ESTADO QUE TENÍAN AL DÍA DE SU PRONUNCIAMIENTO.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones conociendo de un recurso de apelación respecto de la resolución que acogió total y parcialmente las impugnaciones realizada por el liquidador, señala en primer lugar que es procedente la verificación de crédito fundada en títulos ejecutivos diferentes, cuando estos tengan un origen y naturaleza distinto, y en segundo lugar que los efectos de la nulidad de despido solo corren hasta la fecha de la sentencia de liquidación, puesto que esta fija irrevocablemente los derechos de los acreedores.

Se interpone recurso de apelación contra resolución que por un lado acogió la impugnación parcial del crédito verificado por un trabajador y por el otro acogió la impugnación total respecto de otro trabajador.

Es del caso, que el primero de ellos, verificó su crédito fundado en dos títulos laborales diferentes, uno, el emanado de la carta aviso de término del contrato de trabajo, y el otro fundado en una conciliación. Sin embargo, el liquidador impugnó dicho crédito señalando que el acreedor perseguiría un doble pago por los mismos conceptos.

Conociendo de los antecedentes, la Ilustrísima Corte estimo que los créditos verificados por el trabajador emanan de títulos ejecutivos diferentes, tanto en su origen como en su naturaleza, por ende, la verificación se ajusta a la legalidad.

Ahora bien, respecto del otro trabajador se señala que este verificó el crédito fundado en sentencia judicial que hizo lugar a la demanda condenando a la empresa sometida a liquidación de varias prestaciones, entre ellas el pago de las remuneraciones y demás prestaciones pactadas, conforme al inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo.

Conociendo del asunto, la ilustrísima corte de apelaciones señala que en el caso de autos es evidente que la trabajadora no fue desvinculada por la nueva causal de despido que introdujo la Ley N° 20.720, sino que el despido tuvo lugar con anterioridad a la liquidación, lo que lleva a concluir que la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales opera en la especie, pero con el límite legal de la sentencia de liquidación, es decir, la trabajadora tiene derecho a verificar en el procedimiento concursal el crédito de que es titular desde la fecha del despido pero únicamente hasta que la dictaron, puesto que la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento.

Por ello, la sentencia al imponer como límite la fecha de la sentencia de liquidación al crédito de la trabajadora, se ajustó a la normativa vigente.

Así las cosas, se revoca la sentencia apelada solo en cuanto por ella se acogió la impugnación parcial del crédito verificado por el primer trabajador y en su lugar se decide que ésta queda rechazada, y se confirma en aquella parte que acogió el crédito verificado por la segunda trabajadora.

CORTE DE APELACIONES, ROL 11357-2018

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Primero: Que en cuanto al acreedor Ricardo Lecaros Venegas, se encuentra acreditado en autos que éste verificó dos créditos que tienen su origen en títulos laborales diferentes; uno, el emanado de la carta aviso de término del contrato de trabajo, presentado a cobro en la causa RIT J-130-2016, por \$11.549.145 seguida ante el Tribunal de Cobranza y, el segundo, en la conciliación aprobada en los autos RIT O.2560-2016, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo, por \$13.801.706; en ambos casos, el monto verificado corresponde a los valores liquidados por el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Segundo: Que lo antes consignado demuestra que los créditos verificados por el señor Lecaros emanan de títulos ejecutivos diferentes, tanto en su origen como en su naturaleza, y tampoco se puede sostener -como aduce el liquidador- que el acreedor persiga ilegítimamente un doble pago por los mismos conceptos.

En efecto, consta de los antecedentes que en la causa RIT J-130-2016, el trabajador demandó para obtener de su empleador el pago de la oferta irrevocable contenida en la carta de término de la relación laboral, consistente en lo adeudado por concepto de feriado legal y proporcional, desahucio e indemnizaciones y, en la causa RIT O-2560-216, seguida al Primer Juzgado de Letras del Trabajo, el señor Lecaros ejerció acción de

nulidad de despido por no pago de cotizaciones de seguridad, arribando las partes a una conciliación en la audiencia preparatoria de 22 de junio de 2016, por una suma determinada, más una cláusula penal en caso de mora.

Tercero: Que la verificación de créditos por un total de \$25.350.851, más reajustes e intereses, sobre la base de dos títulos válidos, se ajusta a la legalidad por cuanto no se está en la hipótesis de duplicidad de cobro de la misma acreencia como lo entiende el liquidador, pues conforme a lo antes anotado se encuentra acreditado el origen de los mismos y el derecho a percibirlos; la circunstancia de emanar ambos del término de la relación la relación laboral no es óbice para excluir uno de ellos, sobre todo si se tiene presente que la sentencia de liquidación es de 9 de enero de 2017, es decir posterior al despido, motivo por el cual la impugnación debe ser rechazada.

Cuarto: Que en cuanto a la impugnación del crédito verificado por Viviana Salazar Espinoza, es del caso consignar que la ex trabajadora fue despedida por la causal de necesidades de la empresa el 20 de septiembre de 2016 y que esta demandó a su empleador en la acusa RIT O-6129-2016, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, caratulada "Salazar con Clínica Servet". En dicho proceso se notificó al liquidador con fecha 24 de febrero de 2017, el que no asistió a la audiencia de juicio realizada el 23 de marzo de citado año, dictándose la correspondiente sentencia que hizo lugar a la demanda condenando a la demandada a pagar a la actora indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y la por años de servicios, esta última con el incremento legal,

feriado legal y proporcional, diferencia de remuneraciones adeudas, 20 días trabajados del mes de septiembre de 2016; asimismo se hizo lugar a la acción de nulidad de despido, ordenando el pago de las remuneraciones y demás prestaciones pactadas, conforme al inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, desde la fecha del despido y hasta la convalidación del mismo, sobre una remuneración de \$2.461.458.

Quinto: Que en la resolución impugnada la sentenciadora determinó que de conformidad a lo que dispone el artículo 163 bis del Código del Trabajo, las remuneraciones adeudadas se deben -por mandato legal- hasta la fecha de la sentencia de liquidación dictada el 9 de enero de 2017, por lo cual la empresa deudora en liquidación solo debe pagar las remuneraciones hasta esa data, es decir, limita el pago de lo cobrado por concepto de nulidad del despido hasta esa fecha, ordenado en consecuencia ajustar la nómina de acreedores.

En el caso de autos es evidente que la trabajadora no fue desvinculada por la nueva causal de despido que introdujo la Ley N° 20.720, por el contrario se encuentra probado que el despido tuvo lugar con anterioridad a esa fecha, lo que lleva a concluir que la nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales opera en la especie, pero con el límite legal de la sentencia de liquidación, es decir, la trabajadora tiene derecho a verificar en el procedimiento concursal el crédito de que es titular desde la fecha del despido pero únicamente hasta que la dictación de la sentencia de liquidación, lo que en este caso aconteció el 9 de enero de 2017.

Por consiguiente, los efectos de la nulidad de despido solo corren hasta la fecha de la sentencia de liquidación y, así lo ha resuelto la Excma. Corte Suprema, en la sentencia de unificación de jurisprudencia causa Rol N° 16.584-2016, dictada el 27 de septiembre de 2016. Al decidir *“Que, atendido lo expuesto y considerando, al mismo tiempo, los términos del artículo 163 bis, tanto su inciso primero como el acápite final de su número 1 del Código del Trabajo, se debe concluir que solo regla la nueva causal de término de contrato de trabajo que se introduce a la normativa laboral, esto es, aquella que se configura por el hecho de someterse el empleador al procedimiento de liquidación; razón por la que se uniforma la jurisprudencia en el sentido que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación del empleador, el efecto que establece el inciso 5 del artículo 162 del referido Código se aplica hasta dicha data, por lo tanto, la masa de bienes debe responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo”*. (Causa Rol N° 16.584-2016, sentencia de unificación de jurisprudencia de fecha 27/09/2016).

Sexto: Que lo anterior es así por cuanto la deuda previsional que haya mantenido una empresa con sus trabajadores y las entidades de seguridad social, en un procedimiento concursal debe tener un tratamiento diferente una vez dictada la resolución de liquidación, ya que en esta última situación rigen las normas que le son propias a dicho procedimiento, lo que lleva necesariamente a concluir que los acreedores deben ser pagados en la forma y orden de preferencia que la ley establece.

Así, entender que puede mantenerse vigente la obligación de remunerar a los trabajadores hasta que el liquidador -actuando por el empleador- cumpla con lo preceptuado en el inciso séptimo del artículo 162 del Código

del Trabajo, conduce a gravar la masa con mayores créditos, generar una desigualdad entre los acreedores y sus preferencias y, a la vez, desconoce lo previsto en el artículo 134 de la Ley de N° 20.270, en cuanto establece que la resolución de liquidación fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento.

Séptimo: Que el decidir la sentencia de primer grado imponer como límite la fecha de la sentencia de liquidación -9 de enero de 2017- al crédito de la señora Salazar, se ajustó a la normativa vigente y otorgó a las normas de la Ley N° 20.720 la preferencia que le corresponde en razón de la especialidad del procedimiento concursal. Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 134 de la Ley N° 20.270, 144, 160 y 189 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diez de noviembre de dos mil diecisiete, solo en cuanto por ella se acogió la impugnación parcial del crédito verificado por Ricardo Lecaros Venegas y en su lugar se decide que ésta queda rechazada.

En lo demás apelado, estos es, en relación a la impugnación acogida del crédito verificado por Viviana Salazar Espinoza, se confirma la referida sentencia.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la ministra señora González Troncoso.

Civil N° 2279-2018.-

No firma la ministra señora González Troncoso, no obstante haber

concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de su feriado legal.

Pronunciada por la Sexta Sala de esta Corte de Apelaciones, presidida por el Ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada por la Ministro señora Jéssica González Troncoso y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo Diez.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.